

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	Sandra Gicela Macias Gómez
Demandados	Ricardo Naranjo Bayona
Radicado	No. 2530731840012019-00337-00
Providencia	409

Revisado el presente plenario, se entra a resolver, y comprobar que la última providencia es de fecha 7 de febrero del año que avanza en el Cuaderno dos, mediante el cual se dejó en conocimiento la devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Martha de oficio de embargo, sin que hasta la fecha la parte interesada haya realizado gestión alguna frente a la medida cautelar y, a la notificación del demandado, dejando al olvido y sin actuación alguna para continuar con el procedimiento, quedando el proceso sin ningún trámite procesal hasta la fecha, con ello, se refleja el desinterés de la parte activa para continuar con el mismo, puesto que en este asunto no es posible imprimir tramites de oficio, frente a las medidas cautelares.

Dejando en claro, que en el proceso existen los correos electrónicos de las partes, para la notificación del demandado, sin embargo, no se han procedió a realizar por secretaría, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, las medidas cautelares, no han surtido efecto,

El C.G.Proceso en su art. 317 nos dice: **“Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, como no se ha ejercitado acto alguno, para que el Juzgador prosiga la actuación, causando con ello el detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia, imparcialidad y prontitud, para el desempeño de lo pedido.

Por lo expuesto, y para los fines previstos en el Numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, el Juzgador **DISPONE:**

- 1) Ordenar a la solicitante, para que en el término de treinta (30) días, procedan a cumplir con la carga procesal referida anteriormente.
- 2) La no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df7537f420903ee7196dda31ebb4910366fac9cf6e93a5980fb1ed90f5da6e**

Documento generado en 28/09/2020 07:08:06 p.m.